

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2018-00331-00**

Procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición interpuestos por los extremos procesales contra el auto de fecha 8 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

El representante judicial de Productos Familia S.A., esgrimió que existe una falta de competencia para el conocimiento del proceso, toda vez que, a su juicio, la demanda incoada, desde un inicio, aborda temas referentes a la competencia desleal, así como también a conductas contrarias al régimen de protección a la competencia, por lo que de conformidad con la Ley 1340 de 2009, quien debe conocer de dichas controversias es la Superintendencia de Industria y Comercio. Igualmente, argumentó que para la acción se ha presentado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, ya que la demanda se interpuso cuando a partir del daño o acción trasgresora habían transcurrido más de 2 años; ello lo soportó en el acogimiento que tuvo su representada de los beneficios de delación dispuesto en la ley el 29 de abril de 2014, y por tanto, su sustracción del acuerdo anticompetitivo realizado entre las integrantes del extremo pasivo. De igual manera, arguyó que la reforma incumplió los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, respecto al aporte de los anexos de la demanda. Finalmente, adujo que se incumplió lo reglado en el artículo 6 de este último compendio normativo, al encontrar que la dirección de correo electrónico de su representada fue informada de manera errada.

Por su parte, el apoderado judicial de Colombiana Kimberly Colpapel S.A., rebatió lo adoptado insistiendo como su homólogo demandado, en la caducidad de la acción, la cual, a su juicio, ocurrió en definitiva cuando se causó el daño y no cuando el mismo fue conocido y sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin que ello pueda constituirse como un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción interpuesta. Así, aludió a que los daños denunciados cesaron al menos 5 años antes de esto último, y que no pueden contabilizarse en conjunto, toda vez que la acción de grupo no tiene un carácter de colectiva, sino que la causación de estos debe individualizarse. De la misma forma, expuso que los accionantes no han probado su condición de miembros del grupo a representar, así como tampoco expusieron los criterios para hacer parte de este, toda vez

que, pese a que determinaron estos últimos a partir de las participaciones de las demandadas en el mercado para la época de ocurrencia de los hechos dañosos, no se demostró que los accionantes hubieran comprado únicamente sus productos, sino que basan el supuesto en las proporciones descritas. Para concluir, explicó que, aunque se incorporó a la demanda un juramento estimatorio de los perjuicios causados, de acuerdo con lo contenido en el artículo 206 del estatuto procesal civil, este no fue debidamente justificado.

De otro lado, el representante judicial de Tecnoquímicas S.A., explicó que, a su juicio, el auto vituperado debe revocarse, por cuanto con la reforma enervada no se aportaron los anexos requeridos por los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, ni los mismos se remitieron a las direcciones de correo electrónico de su poderdante. A la par, alegó, como sus homólogos, la existencia de caducidad de la acción, fundamentando ello en que la ocurrencia de los hechos denunciados como lesivos sucedió 5 años antes de la interposición de la demanda, por lo que se supera con creces el término de 2 años estipulado sobre el particular. Finalmente, y en consonancia con lo contrariado por Colpapel S.A., denunció que la demanda no contempló los postulados referentes al juramento estimatorio, toda vez que frente a este no se discriminaron sus conceptos integrantes.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta necesario distinguir varios ejes sobre los que fundamentaron los reparos elevados contra el proveído enervado. De esa forma, es posible avizorar que estos se fundan en cinco argumentos centrales, como lo son las presuntas: falta de competencia de este estrado para conocer del proceso del epígrafe, existencia de caducidad de la acción impetrada, la falta de aporte de los anexos de la demanda, los criterios presuntamente sin individualizar para la identificación de los miembros del grupo y la falta de cumplimiento de los requisitos referentes al juramento estimatorio. Por tanto, estos serán abordados en el orden en que se detallaron, denotando que estos carecen de asidero y que, por tanto, el auto deberá mantenerse.

De esa manera, en lo que atañe a la falta de competencia que presuntamente vicia el procedimiento del epígrafe, debe destacarse, de entrada, que en el presente asunto nos encontramos frente a una acción de grupo, que detenta una regulación propia según lo versado en la Ley 472 de 1998, así la acción individual de cada integrante del grupo que eventualmente haya sufrido un perjuicio, detente una regulación diferente. Para este tipo de acciones, el artículo 50 de la citada Ley 472 de 1998, dispone que la jurisdicción llamada a conocer del asunto es la de lo contencioso administrativo cuando el accionado sea una entidad pública o un particular que cumpla funciones de tal naturaleza, y la civil ordinaria para los restantes casos, esto es, cuando se ejercite contra particulares que no ejercen función pública, lo que está en consonancia con el 51 ibidem, según el cual son conocidas en primera instancia por los jueces administrativos del circuito, así como por estrados de

la misma naturaleza que este, es decir, por los civiles del circuito, según sea el caso. Es relevante destacar, que según el artículo 46 del mismo compendio normativo, una acción de grupo tiene por objetivo que los interesados que la interpongan reclamen la declaratoria de ocurrencia de un perjuicio individual originado por una causa en común.

En ese orden de ideas, se comprende, a partir de lo plasmado en la reforma de la demanda, así como en lo contemplado inicialmente en esta, que lo perseguido por los accionantes es la indemnización de los presuntos perjuicios que, se afirma en la demanda, les fueron causados a partir de la cartelización del mercado de los pañales, realizada por las sociedades encartadas. Esta última, aunque fue sujeto de estudio por parte de la autoridad administrativa correspondiente, es decir, la Superintendencia de Industria y Comercio, al incluir asuntos de competencia desleal, no puede entenderse como el asunto central del debate, toda vez que lo que se busca con la acción, en específico, es precisamente el resarcimiento de los daños causados a partir de tales conductas, a través de una acción que tiene regulación propia, por lo que, pese a existir acciones comerciales bajo la figura de competencia desleal, existe una acción judicial que tiene autonomía propia y que está dedicada exclusivamente al estudio de situaciones como la aquí puesta en conocimiento, tanto así que detenta una término y condiciones de caducidad diferentes.

Por otro lado, en lo tocante justamente a la caducidad de la acción discutida, los libelistas deberán estarse a lo dispuesto en el auto proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, calendado 12 de junio de 2019, mediante el cual se realizaron pronunciamientos en específico dedicados a estudiar tal asunto. Allí, dicha corporación estableció que la fecha en la cual se entiende como develado el daño aquí estudiado es el 16 de diciembre de 2016, data desde la cual se debe contabilizar el lapso previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, es decir, 2 años, para considerarse como caduca la acción. Frente al particular, los censurantes deberán comprender que, en primer lugar, no se encontraron supuestos fácticos en la reforma del libelo diferentes a los relatados en la demanda y atinentes al respecto, agregando igualmente que la controversia en mención ya fue zanjada desde el inicio del proceso, sin que exista alguna posibilidad, al menos para este despacho, de reabrir el debate en mención, y más cuando el superior jerárquico mismo analizó el contexto en el cual se desarrolla el proceso y profirió una decisión al respecto, huelga decir, de obligatorio cumplimiento por parte de esta agencia judicial. No sobra resaltar sobre el particular, que la institución jurídica presentada no corresponde a una demanda nueva, sino, como su nombre lo indica, a una “reforma” de la misma, razón por la cual lo indicado por el Tribunal Superior, continúa aplicable al presente asunto.

De otra parte, en lo relacionado con la presunta falta de anexos de la demanda, es menester considerar que la presentación de la demanda se ciñe, en exclusiva, al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998. Frente al particular, en tales cánones legales se establecen ciertas exigencias *sine qua non* que fueron cabalmente

observadas por el extremo actor, sin que las que la parte demandada asume como ineludibles, realmente lo sean. Para el efecto, será necesario comprender que, si los demandantes buscan demostrar los supuestos fácticos esbozados en el libelo y su reforma, estos cuentan con varias oportunidades procesales para adosar las pruebas o anexos necesarios para tal fin, teniendo en cuenta que su eventual ausencia, en definitiva, será analizada por este estrado en la instancia correspondiente, y que esta no impide el avance del decurso, tal y como se prevé en las normas procesales al respecto.

En lo referente a los criterios de identificación del grupo exigido para el desarrollo del proceso, se pone de relieve que dentro de la reforma de la demanda se ratificaron los mismos que se esbozaron en un primer momento en el libelo genitor, siendo estos suficientes para el juzgado en torno al objetivo de la conformación de la colectividad necesaria para este tipo de acciones. No obstante, esta agencia judicial discurre que previo a la admisión de aquellos interesados en el resarcimiento del presunto perjuicio, distintos a los que hoy integran al extremo actor, estos deberán probar de manera idónea y fehaciente la observancia de todos aquellos criterios enumerados en el escrito inicial y en su reforma, teniendo en cuenta también la utilización exclusiva de las marcas comercializadas por las sociedades demandadas.

En cuanto a la correcta estimación de los perjuicios reclamados a través de la acción, este despacho encuentra que, contrario a lo expuesto por los libelistas, esta sí fue realizada en observancia de los postulados contemplados en el artículo 206 del Código General del Proceso, así como los previstos en el numeral tercero del artículo 52 de la Ley 472 de 1998. Para efecto, los recurrentes pueden remitirse al escrito de reforma, en el cual se puede encontrar de manera detallada el método mediante el que se calcularon los perjuicios reclamados, los cuales ascienden a casi 2 billones de pesos, de conformidad con los datos recolectados por la Superintendencia de Industria y Comercio usados para la proyección y estimación de los daños aquí denunciados.

Hay que hacer alusión a los términos de traslado, sobre los que el apoderado de Colombiana Kimberly Colpapel S.A., indica que no debe ser el reducido contemplado en el artículo 93 numeral 4 del C.G.P. (la mitad pero pasados 3 días desde la notificación), sino el término completo, atendiendo que había interpuesto recurso de reposición contra el admisorio inicial. No se modificará tampoco la decisión en tal sentido, no solo porque la norma no se refiere a quienes ya se les ha surtido el traslado completo, sino a quienes ya fueron notificados del admisorio inicial, sino también por cuanto la parte ha contado y aún cuenta con un término procesal que ha superado con creces el dispuesto en la ley.

El mismo apoderado interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación, el cual habrá de denegarse, atendiendo que el auto admisorio de la demanda, no se encuentra contemplado como susceptible de tal medio de impugnación, ni en el artículo 321, ni en otra norma especial.

Finalmente, la parte actora también interpuso reposición contra el acápite que requería para que se realizara el envío de la demanda reformada y anexos al extremo pasivo. Dicho recurso se torna inane actualmente y por con carencia de interés actual para su decisión, atendiendo que a las partes tienen actualmente acceso al *link* o vínculo del expediente digitalizado, y a su vez, el término de traslado, atendiendo la interposición de los recursos, solo se contará desde la notificación del presente proveído conforme lo dispone el artículo 118 del C.G.P., razón por la cual los argumentos expuestos sobre el particular no son suficientes para modificar el proveído atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término contemplado en el proveído rebatido, en el orden de que las sociedades encartadas den contestación a la demanda incoada.

TERCERO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado de Colombiana Kimberly Colpapel S.A.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 101 del 21-oct-2021*

CARV